

DECISIÓN DEL EXPERTO

Shanghai HOTO Technology Co., Ltd. c. Bai Xiqing
Caso No. DES2026-0013

1. Las Partes

La Demandante es Shanghai HOTO Technology Co., Ltd., China, representada por Chofn Intellectual Property (Chofn IP), China.

El Demandado es B. X., China.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <hototools.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es NETIM. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 3 de abril de 2026. El 7 de abril de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 8 de abril de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda, dando comienzo al procedimiento el 9 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de abril de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 1 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Luis Miguel Beneyto Garcia-Reyes como Experto el día 7 de mayo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una firma originaria de Shanghai (China) y que tiene por actividad principal el diseño, fabricación y comercialización de herramientas para uso doméstico; tiene instalaciones en China, Estados Unidos de América, y Japón y sus productos están presentes en más de 50 países.

La Demandante es titular de los siguientes registros de marca:

- Registro de marca de la Unión Europea nº 18645730 HOTO (mixta), registrado el 18 de mayo de 2022 para distinguir productos en clases 7, 8, 9, y 18;
- Registro de marca Internacional nº1615219 HOTO (mixta), registrado el 13 de agosto de 2021 para distinguir productos de la clase 11;
- Registro de marca de Canadá nº TMA1284879 HOTO, registrado el 17 de enero de 2025, para distinguir productos de las clases 7 y 9;
- Registro de marca del Reino Unido nº UK00003919340 HOTO, registrado el 1 de septiembre de 2023, para distinguir productos de las clases 7 y 9.

La Demandante utiliza como sitio web oficial y principal el nombre de dominio <hototools.com>.

El nombre de dominio en disputa se registró el 14 de enero de 2025, no refleja contenido ni actividad alguna y se encuentra a la venta a través del portal <sedo.com>.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante opera a nivel internacional bajo la marca distintiva HOTO, la cual funciona tanto como su identidad comercial externa, como la forma abreviada por la que la empresa es ampliamente reconocida en el mercado y es titular de derechos de marca registrados previos sobre la marca HOTO en la Unión Europea y la marca HOTO se ha asociado a la Demandante y sus productos entre el público consumidor .

Los productos de la Demandante se comercializan en América del Norte, Europa, Asia Oriental y Sudoriental, Oriente Medio y otras regiones.

La Demandante tiene oficinas o instalaciones en China, Estados Unidos, y Japón y sus materiales o productos indican que los productos HOTO han alcanzado una base de usuarios que asciende a millones y están disponibles en más de 50 países en todo el mundo.

El Demandante es titular entre otros muchos registros del registro de marca de la Unión Europea que protege productos comprendidos en las Clases Internacionales 7, 8 y 9, consistentes en herramientas para su uso doméstico que diseña y fabrica. Entre ellos se encuentran destornilladores eléctricos, dispositivos de limpieza inalámbricos, bombas de aire, herramientas rotativas, kits de herramientas multifuncionales y accesorios relacionados con el estilo de vida. Muchos de los productos identificados con la marca HOTO han alcanzado un reconocimiento comercial sustancial en las principales plataformas de comercio electrónico.

Con mucha antelación al registro del nombre de dominio en disputa, la Demandante ya había establecido derechos de marca registrada previos sobre la marca HOTO en la Unión Europea, y había alcanzado un elevado reconocimiento comercial derivado de su uso continuo y de buena fe a nivel internacional.

El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca HOTO de la Demandante. La adición del término “tools”, un término descriptivo directamente relacionado con los productos principales del Demandante, no impide la confusión entre el nombre de dominio en disputa y su marca.

Por otra parte, el nombre de dominio en disputa no ha sido utilizado en relación con ninguna oferta legítima de bienes o servicios y HOTO no es un término genérico o descriptivo en ningún idioma; no hay evidencia de que el Demandado ostente ningún derecho de marca HOTO, y ni es distribuidor ni socio de la Demandante, que nunca le ha autorizado a usar la marca HOTO ni a registrar nombres de dominio que la incorporen, por lo que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

La marca HOTO del Demandante goza de gran reconocimiento internacional y la adición del término “tools” refuerza aún más la conclusión de que el Demandado conocía dicha marca al registrar el dominio en disputa, procediendo además a registrar múltiples nombres de dominio incorporando la marca HOTO reflejando un patrón de conducta. Por todo ello la Demandante considera que el nombre de dominio en disputa fue registrado y ha sido usado de mala fe

Con base en las precedentes alegaciones, la Demandante solicita que le sea transferido el nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“Política UDRP”), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Los Derechos Previos invocados por la Demandante se ajustan a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento.

La Demandante ha acreditado su titularidad de las marcas HOTO que determinan la existencia de Derechos Previos a favor de la Demandante a efectos del Reglamento.

Respecto a la comparación del nombre de dominio en disputa con los mencionados Derechos Previos de la Demandante este Experto concluye que los Derechos Previos son claramente reconocibles al estar íntegramente incluidos en el nombre de dominio en disputa. La adición del término “tools” (que hace referencia directa a la naturaleza de los principales productos que comercializa la Demandante) no impide la conclusión de que existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8.

Por todo ello, el Experto considera cumplido con el primer requisito del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con lo que establece el Reglamento, corresponde al demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, numerosas decisiones anteriores han establecido, considerando que las pruebas para acreditar la existencia de derechos o intereses legítimos se encuentran en el entorno del demandado, resulta suficiente con que el demandante acredite, prima facie, la concurrencia de este segundo requisito.

El Demandado no ha contestado a la demanda y, por tanto, no resulta posible demostrar la existencia de ninguna evidencia que posibilite acreditar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

Este Experto acepta prima facie las alegaciones presentadas por la Demandante, sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa.

Además, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca de la Demandante. Por lo tanto, la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo alto de confusión por asociación con la Demandante. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1.

En consecuencia, este Experto concluye que el segundo requisito establecido en el Reglamento también ha sido cumplido.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Considerando los argumentos y circunstancias probadas que obran en el expediente, así como algunas consultas adicionales realizadas por el Experto, considera que el nombre de dominio en disputa se registró y usa de mala fe.

En relación con ello, el Experto ha realizado una búsqueda sobre la denominación “HOTO” a través del buscador Google, y la gran mayoría de las referencias que se recuperan se refieren a la Demandante y a los productos que comercializa.

Teniendo en cuenta no solo la fecha de registro de los derechos de marca invocados en relación a la del nombre de dominio en disputa, sino también que la marca HOTO ha adquirido en su sector un cierto grado de notoriedad, no es posible concluir que el Demandado desconociera la existencia de las marcas de la Demandante, ni sus productos (como demuestra además el hecho de que haya incorporado “tools” junto a HOTO en el nombre de dominio en disputa), ni que la denominación “HOTO” sea consecuencia de una invención o creación independiente del Demandado.

Adicionalmente, el Demandado no ha presentado argumentación alguna que justifique dicho registro. En relación con ello puede traerse a colación el criterio aplicado en la decisión del caso *Amorepacific Corporation c. Miguel Angel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. [DES2018-0004](#) reproducido en otras decisiones como la dictada en el caso *Celltrion Holdings CO., Ltd c. K.A.S.*, Caso OMPI No. [DES2024-0025](#):

“Con relación a la mala fe en el registro debe tenerse en cuenta que, tal y como ya se ha apuntado en anteriores decisiones en el marco del Reglamento (ver, por ejemplo, la *decisión Endebe Catalana, S.L. c. Ramón Ortiz*, Caso OMPI No. [DES2006-0028](#), o la *decisión Blizzard Entertainment, Inc. c. Víctor Castro*, Caso OMPI No. [DES2006-0036](#)), es difícil imaginar que el registro del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado ha sido de buena fe cuando se ha llegado previamente a la conclusión de que aquél no ostenta un derecho o interés legítimo sobre tal nombre de dominio. Es decir, cabe cuestionar la buena fe en el registro del nombre de dominio por parte de una persona que no ostenta un derecho o interés legítimo sobre el mismo y que ha sido incapaz de ofrecer una explicación razonablemente convincente sobre dicho registro [...]”

Asimismo, los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página “en construcción”) no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3. El nombre de dominio en disputa no refleja contenido ni actividad alguna. En este caso, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca de la Demandante, así como la composición del nombre de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud del Reglamento.

Aún más, el Experto nota que el nombre de dominio en disputa se encuentra a la venta a través del portal <sedo.com>.

En consecuencia, este Experto concluye que ha quedado acreditada la concurrencia del tercer requisito exigido por el Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <hototools.es> sea transferido a la Demandante.

Luis Miguel Beneyto Garcia-Reyes

Experto

Fecha: 22 de mayo de 2026